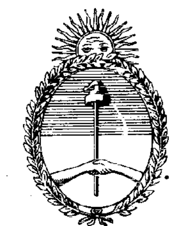
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.021

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

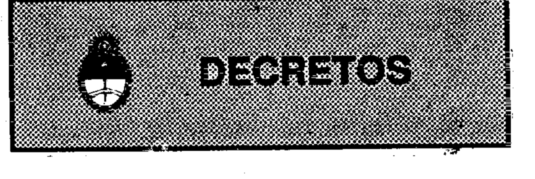
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2034/94

Declaránse indisponibles los "saldos no comprometidos" de los incisos Bienes de Consumo, Servicios no Personales y Bienes de Uso. Excepción.

Bs. As., 17/11/94

VISTO, el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo prioritario del Gobierno Nacional asegurar el pago de las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al año en curso.

Que con tal propósito y atento las dificultades financieras verificadas en el Sistema, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha remitido recientemente a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un proyecto de ley en el cual, entre otras medidas se solicita un incremento de las autorizaciones para gastar con tal destino, aprobadas por la Ley Nº 24.307 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1994).

Que sin perjuicio de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe adoptar otras alternativas, propiciando el dictado de medidas excepcionales que son necesarias para asegurar el pago en término de las prestaciones previsionales a jubilados y pensionados.

Que las medidas propiciadas encuadran en las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL los artículos 99 inciso 1) y 2) y 100 inciso 1) y la Disposición transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse indisponibles, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los saldos no comprometidos de los Incisos: 2 - Bienes de Consumo, 3 - Servicios no Personales y 4 - Bienes de Uso.

Art. 2º — Las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán suspender toda adjudicación, suscripción de contratos, emisión de órdenes de compra y/o compras directas, independientemente de la forma de pago establecida, por la adquisición de bienes y servicios o la realización de obras, no pudiendo por lo tanto disponer nuevos compromisos sobre los créditos vigentes de los mencionados incisos.

Art. 3º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION arbitrará, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, las acciones tendientes a intervenir los respectivos registros presupuestario-contables, como así también las restantes medidas que estime convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4º — Entiéndese como "saldo no comprometido" a que alude el artículo 1º del presente decreto, a la diferencia entre el crédito vigente y los compromisos asumidos hasta la fecha, según los criterios que para su registro establece el Anexo I del artículo 2º de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nros 358/92 y 11/93, para cada una de las partidas del clasificador por objeto del gasto, allí determinadas.

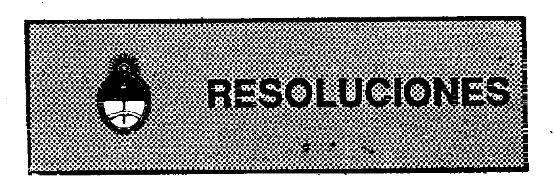
Art. 5º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, a la Partida Principal 31 Servicios Básicos del Inciso 3 - Servicios No Personales.

Art. 6º — La rehabilitación de los créditos indisponibles que soliciten las Jurisdicciones y Entidades, debidamente fundamentadas, será analizada, por un Comité integrado por el Secretario General de la Presidencia, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Ministro de la jurisdicción correspondiente, el cual elevará a consideración del Gabinete Nacional su opinión al respecto.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas aclaratorias interpretativas y complementarias de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION, a proceder a dictar en su ámbito específico similares disposiciones a las contenidas en el presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 343/94

Auspíciase la realización del II Encuentro Distribución Eléctrica en el MERCOSUR.

Bs. As., 15/11/94

VISTO, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el II ENCUENTRO DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA en el MERCOSUR organizado por la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA de la REPUBLICA ARGENTINA se constituirá en un ámbito institucional apto para el intercambio de ideas sobre las perspectivas de la industria eléctrica en el Mercado Común del Cono Sur.

Que el contexto de los profundos cambios a operarse, este encuentro permitirá orientar cursos de acción acerca de la nivelación de asimetrías.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

SUMARIO

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización del II ENCUENTRO DISTRIBUCION ELECTRICA en el MERCOSUR, a celebrarse en la REPUBLICA ARGENTINA entre los días 23 y 25 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 177/94

Convalídase la fecha de puesta en marcha de la segunda etapa de la planta industrial de la firma Canteras Cerro Negro S. A.

Bs. As., 14/11/94

VISTO el Expediente Nº 12.542/85 correspondе de 22 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el que la firma CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley 22.876, a través de la Resolución ex-M. E. Nº 1209 de 17 de diciembre de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación en TRES (3) etapas de una planta industrial destinada a la elaboración de varios modelos de tejas francesas naturales y esmaltadas en mono y doble cocción y de una línea completa de accesorios para tejas, con localización en el Parque Industrial de Olavarría, Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la segunda etapa de la referida planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha de la segunda etapa, se extendía hasta el 1º de julio 1988.

Que si bien originariamente la firma solicitó prorrogar dicho plazo hasta el 8 de agosto de 1989, posteriormente amplió su solicitud hasta el 31 de diciembre de 1990.

Que a partir de la puesta en marcha de la primera etapa —primera línea de fabricación de tejas— y a raíz de condicionamientos impuestos por el mercado consumidor, no desarrollado en ese momento para los accesorios que eran una novedad en el país, resultó más conveniente incrementar el ritmo de las inversiones correspondientes a la tercera etapa —segunda línea de fabricación de tejas—, acelerando su materialización en el tiempo y disminuyendo las inversiones pertinentes a la segunda etapa (fabricación de tejas esmaltadas por bicocción y accesorios).

Que, invirtiendo los períodos de concreción de las etapas segunda y tercera, se ha logrado mantener la continuidad de las inversiones en el proyecto, y consecuentemente, se han podido paliar los efectos negativos de la recesión que afectaron a la actividad económica en general y a las construcciones civiles en particular.

Que, debido a la crítica situación económica se hizo difícil concretar, en los plazos previstos, importantes inversiones planificadas en el año 1986, cuando la situación económica era muy distinta.

Que, asimismo, con un nivel de ventas físicas al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen histórico, no resultó factible disponer de los medios necesarios para cumplimentar las inversiones pendientes de realización.

Que de acuerdo con la información disponible, la segunda etapa de la planta industrial fue puesta en marcha el 1º de junio de 1990.

Que los Organismos técnicos competentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, han tomado la intervención prevista en el artículo 1º de la Resolución ex-SS. F. P. Nº 39 del 17 de julio de 1990.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y de la competencia establecida por el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase al 1º de junio de 1990, la fecha de puesta en marcha de la segunda etapa de la planta industrial de la firma CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, establecida en el artículo 3º de la Resolución ex-M. E. Nº1209/87.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Comercio e Inversiones

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 400/94

Deléganse facultades de contralor y vigilancia del cumplimiento de la Ley Nº 24.240 y su Decreto Reglamentario Nº 1789/94 en la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Bs. As., 11/11/94

VISTO el Expediente Nº 626.235/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240 y su Decreto Reglamentario Nº 1798 del 13 de octubre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para un mejor y eficaz contralor y vigilancia del cumplimiento de la Ley Nº 24.240 y su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, delegar facultades conferidas a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES al nivel de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Que en razón de lo expuesto corresponde asignar el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la facultad de aplicar sanciones de la Ley precitada a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, así como establecer que en su ámbito funcionarán los Registros creados por el Decreto Nº 1798/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del que suscribe, el contralor y vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley Nº 24.240 y su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, así como el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 2º — EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES y el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY Nº 24.240 funcionarán en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esta Secretaría.

Art. 3º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esta Secretaría, sin perjuicio de la facultad de avocación del que suscribe, la certificación de acta poder a los fines de la acreditación de mandato, prevista en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.240.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 433/94

Suspéndese la implementación del programa de evaluación psicofísica de conductores afectados a servicios de transporte de cargas por automotor de jurisdicción nacional.

Bs. As., 11/11/94

VISTO el Expediente Nº 558-003679/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución S.T. Nº 420 del 26 de julio de 1993, se estableció el Régimen para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante, haciéndolo extensivo a todas las modalidades del transporte por automotor de jurisdicción nacional.

Que asimismo, dicho Régimen determina las obligaciones tanto de las empresas como de los conductores, ante los exámenes médicos de control.

Que la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nº 209 del 12 de julio de 1994 extendió el Programa de Evaluación Psicofísica a los conductores de servicios de transporte de cargas, instituyendo a toda empresa, ente o persona en su calidad de dador, generador, receptor, operador o transportista, permanente o eventual, de cargas como agentes de control.

Que dichas medidas comportan el establecimiento de un criterio de oportunidad y conveniencia que le compete al órgano formulador de políticas, sin perjuicio de los altos fines que inspiraron su dictado.

Que en razón de ser un órgano jerárquicamente inferior y de la importancia que revisten esas disposiciones, resulta necesario ratificar dicho acto administrativo.

Que se revela conveniente instrumentar las medidas que viabilicen la implementación del programa de Evaluación Psicofísica, a los fines de la obtención por el personal de conducción de vehículos afectados al transporte de cargas por automotor, de la Licencia Nacional Habilitante.

Que a los fines del acabado cumplimiento de lo exigido en la Resolución S.T. Nº 420/93, la cantidad de establecimientos habilitados para realizar la Evaluación Psicofísica necesariamente debe guardar relación con la cantidad de empresas de vehículos y de conductores que se hallan vinculados a la modalidad de transporte de cargas por automotor.

Que en su mérito y en atención al elevado número de conductores, más de CIEN MIL (100.000), se revela conveniente, establecer con carácter previo a la efectiva aplicación al transporte de cargas, del Régimen estatuido por la resolución precitada, un sistema que contemple dichos parámetros.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, resulta necesario diferir la aplicación de la normativa que hace extensiva al transporte de cargas por automotor, la obligación de contar con la Licencia Nacional Habilitante, previo examen psicofísico, a fin de asegurar que el sistema tenga verdadero alcance nacional.

Que a los efectos señalados, se revela conveniente establecer un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a los efectos de instrumentar las medidas tendientes a garantizar los objetivos perseguidos por la norma.

Que de ese modo, la expansión posterior del programa, permitirá el acceso, con mayor facilidad y menor costo, a todos los operadores del transporte por automotor, de cualquier punto del país.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1494 del 20 de agosto de 1992 y la Resolución S.T. Nº 420/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la implementación del programa de evaluación psicofísica de conductores afectados a servicios de transporte de cargas por automotor de jurisdicción nacional, por el plazo de Ciento Veinte (120) días.

Art. 2º — Ratificar lo establecido por los Artículos 1º y 2º de la Resolución C.N.T.A. Nº 209/94.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR confeccionará el programa a que se sujetarán los procesos de selección de aquellos prestadores que tendrán a su cargo la realización de los exámenes psicofísicos en todas partes del país, en cuya ejecución participará la SECRETARIA DE TRANSPORTE - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR—.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR publicará mensualmente, la cantidad de centros médicos habilitados por cada jurisdicción.

Art. 5º — Pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1400/94

Establécese el Presupuesto para el Ejercicio 1994 de la empresa Hierro Patagónico de Sierra Grande S. A. Minera (en liquidación).

Bs. As., 14/11/94

VISTO la Nota Nº 271/94 del Registro de la empresa HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), por el cual se tramita la modificación de la Política Empresarial y el Presupuesto correspondiente al ejercicio 1994, que fuera aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1715 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los análisis posteriores realizados determinan la necesidad de modificar dicho Presupuesto.

Que resulta necesario propiciar la aprobación de la Política Empresarial y los Presupuestos de Caja y Recursos Humanos para el ejercicio 1994, adecuados a las modificaciones propuestas.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Que, en mérito de ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y del Decreto Nº 2485 del 9 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el presupuesto del ejercicio 1994 de la empresa HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1715 del 28 de diciembre 1993, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto para el ejercicio 1994 de la empresa HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase la Política Empresarial y los Presupuestos de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1994, adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1401/94

Fíjanse valores mínimos FOB de exportación para receptores de televisión color originarios de la República de Corea.

Bs. As., 14/11/94

VISTO el Expediente Nº 337.231/91 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de receptores de televisión color originarios de la REPUBLICA DE COREA que se despachan a plaza por la posición de la NOMENCLATURA DE COMERCIO EXTERIOR N. C. E. 8528.10.100.

Que por Resolución ex-S. I. C. Nº 284 del 14 de agosto de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 19 de agosto de 1992, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que durante el transcurso de la investigación se reunieron elementos probatorios aportados por productores nacionales, importadores y productores-exportadores del producto denunciado.

Que las empresas coreanas que participaron de la investigación fueron DAEWOO ELECTRONICS CO., SAMSUNG ELECTRONICS CO., KOREA ELECTRONICS CO. y GOLDSTAR CO.

Que cada una de las empresas extranjeras mencionadas aportó diferentes elementos de prueba, por lo que la situación de las mismas ha sido analizada individualmente.

Que asimismo es necesario comprender en la resolución a aquellas empresas exportadoras que no se presentaron a la investigación.

Que luego del análisis efectuado no se pudo comprobar prácticas de dumping efectuadas por las firmas productoras-exportadoras coreanas KOREA ELECTRONICS CO. y SAMSUNG ELECTRONICS CO., dado que de los elementos aportados por dichas firmas surge que sus precios comparables de mercado interno no superan a sus precios de exportación a nuestro país.

Que se ha verificado, luego del estudio realizado de los elementos probatorios obrantes en las actuaciones, que en el caso de las empresas DAEWOO ELECTRONICS CO. y GOLDSTAR CO., el precio promedio FOB de exportación del producto denunciado es inferior al precio de mercado interno.

Que tomando la información aportada por los afectados que intervinieron en la investigación y la obtenida de organismos oficiales surge la existencia de dumping en operaciones de importación de receptores de televisión color cuyos fabricantes se desconocen o no se presentaron a la investigación.

Que la comparación entre los precios de importación y los precios de mercado interno del origen denunciado se refirió a los televisores color de CATORCE (14) y VEINTE (20) pulgadas, dado que estas medidas constituyeron la amplia mayoría de la mercadería ingresada al territorio aduanero nacional.

Que el volumen de las importaciones del producto denunciado se incrementó a partir del segundo semestre de 1991, manteniendo desde entonces una participación significativa en el mercado nacional.

Que la REPUBLICA DE COREA es uno de los mayores exportadores mundiales del producto denunciado.

Que el precio promedio de primera venta en nuestro país del producto importado es inferior al precio del producto fabricado en el país.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Que en consecuencia, las importaciones denunciadas amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de evitar formas desleales de comercio internacional, resulta conveniente fijar valores mínimos FOB de exportación imponiendo derechos antidumping a las operaciones realizadas a un precio inferior a esos valores.

Que se han determinado valores mínimos FOB de importación para los receptores de televisor color de CATORCE (14) y VEINTE (20) pulgadas.

Que los derechos antidumping que deberán pagar los importadores que despachen a plaza los receptores arriba indicados a un precio inferior a los valores mínimos fijados han sido calculados determinando tres categorías según se trate de productos fabricados por GOLDSTAR CO., por DAEWOO ELECTRONICS CO. o por otras firmas que no se presentaron a la investigación.

Que para calcular los distintos montos de los derechos antidumping se tuvo en cuenta la diferencia entre los precios de mercado interno que surgen del análisis de los elementos de prueba reunidos en la investigación y los precios promedio de importación obtenidos de los despachos de aduana documentados en las actuaciones para cada una de las categorías mencionadas en el considerando anterior.

Que asimismo resulta conveniente extender a futuras importaciones de idéntica mercadería la imposición de derechos antidumping y valores mínimos FOB de exportación.

Que corresponde denegar la imposición de derechos antidumping para los productos fabricados por SAMSUNG ELECTRONICS CO. y KOREA ELECTRONICS CO.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para los receptores de televisión color originarios de la REPUBLICA DE COREA que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 8528.10.100, los siguientes valores mínimos FOB de exportación:

a) Para receptores de televisión color de CATORCE (14) pulgadas: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 178,65) por unidad.

b) Para receptores de televisión color de VEINTE (20) pulgadas: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS (255,22) por unidad.

Art. 2º — Impónense a las importaciones del producto descripto en el artículo anterior, efectuadas en el período comprendido entre la apertura de investigación y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución a un precio inferior a los valores mínimos de exportación fijados en el artículo 1º, los siguientes derechos antidumping:

a) Para los receptores de televisión color de CATORCE (14) pulgadas fabricados por la firma GOLDSTAR CO.: DOS COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (2,58 %).

b) Para los receptores de televisión color de CATORCE (14) pulgadas fabricados por la firma DAEWOO ELECTRONICS CO.: ONCE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (11,69 %).

c) Para los receptores de televisión color de CATORCE (14) pulgadas fabricados por otras firmas (excepto SAMSUNG ELECTRONICS CO. y KOREA ELECTRONICS CO.): QUINCE COMA CERO OCHO POR CIENTO (15,0 8 %).

d) Para los receptores de televisión color de VEINTE (20) pulgadas fabricados por la firma GOLDSTAR CO.: DIECINUEVE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (19,35 %).

e) Para los receptores de televisión color de VEINTE (20) pulgadas fabricados por la firma DAEWOO ELECTRONICS CO.: VEINTISIETE COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (27,33 %).

f) Para los receptores de televisión color de VEINTE (20) pulgadas fabricados por otras firmas (excepto SAMSUNG ELECTRONICS CO. y KOREA ELECTRONICS CO.): VEINTINUEVE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (29,39 %).

Art. 3º — Los valores mínimos FOB de exportación y los derechos antidumping fijados en los artículos precedentes se aplicarán a las importaciones futuras de mercadería idéntica por el plazo de UN (1) año contado a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 4º — Los porcentajes establecidos en el artículo 2º se aplicarán sobre los valores mínimos de exportación fijados en el artículo 1º con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 5º — Deniégase la imposición de derechos antidumping para los receptores de televisión color fabricados por las firmas SAMSUNG ELECTRONICS CO. y KOREA ELECTRONICS CO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 1403/94

Establécense los meses de los vencimientos de las amortizaciones de capital de los préstamos que se otorguen al Sector Hotelero en virtud de las líneas crediticias implementadas en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 14/11/94

VISTO el Expediente Nº 614.164/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993, Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y las Resoluciones M. E. y O. S. P. Nº 511 del 20 de mayo de 1993 y Nº 295 del 28 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 295/94 se establece que en los préstamos otorgados en virtud de las líneas crediticias implementadas por los Decretos Nº 2586/92 y Nº 991/93, en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, son de aplicación solamente los sistemas de amortización francés o alemán.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA solicita que para los créditos que se otorguen al Sector Hotelero puedan considerarse vencimientos coincidentes con la época de sus mayores ingresos, derivados de la estacionalidad de la actividad turística de la zona.

Que, asimismo, deberán respetarse los restantes parámetros de plazos mínimos y máximos y períodos de gracia mínimos que se establecen en la legislación vigente, manteniéndose la periodicidad del pago de los servicios de intereses según lo pactado.

Que la solicitud planteada obedece a un problema específico del sector.

Que si bien la solicitud está referida a una localización geográfica particular, resulta equitativo extender la modificación a todo el sector, respetando las modalidades estacionales propias de cada región del país.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 991/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que en los préstamos que se otorguen al Sector Hotelero en virtud de las líneas crediticias implementadas por el Decreto Nº 2586/92, modificado por el Decreto Nº 2418/93, el Decreto Nº 991/93 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 511/93, en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, los vencimientos de las amortizaciones de capital podrán operar en los meses de mayores ingresos, acordes con la estacionalidad de la actividad turística de la zona de localización del emprendimiento.

Art. 2º — Mantiénese la vigencia de los restantes parámetros previstos en las respectivas normas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 402/94

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 11/11/94

VISTO los expedientes Nros. 600.996/92, 603.998/92 y su agregado 609.152/93, 604.902/92, 607.006/92 y su agregado 607.133/92, 609.967/92 y su agregado 609.969/92, 609.968/92, 609.970/92 y 609.971/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back") y el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a VIII forman parte de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Mecanismo reductor de rueda (parte Nº 211249).

ANEXO II: Transformador de potencia.

ANEXO III: Preparación para engrase de cueros.

ANEXO IV: Planta de recuperación de gas carbónico.

ANEXO V: Mecanismo reductor de rueda (parte Nº 207360).

ANEXO VI: Eje trasero con unidad neumática de cambio (parte Nº 208200).

ANEXO VII: Mecanismo reductor de rueda (parte Nº 211395).

ANEXO VIII: Mecanismo reductor de rueda (parte Nº 211396).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez

ANEXO I

Expediente Nº: 600.996/92 (15-01-92).

Producto Tipificado: MECANISMO REDUCTOR DE RUEDA (PARTE Nº 211.249)

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.50.900
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 24,65 (PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ 3,65 (PESOS TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ - - - - - - -	$ 28,30 (PESOS VEINTIOCHO CON TREINTA CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CUBETAS DE 182,562 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 48220).	1	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS (PARTE Nº 48290).	1	8482.20.400
CUBETAS DE RODAMIENTO RADIALES DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE 165 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº JM 822010).	1	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 110 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO INTERIOR (PARTE Nº JM Nº 822049).	1	8482.20.400
RETENES DE ACEITE (PARTE Nº 805544).	1	8495.90.900
RODILLOS CILINDRICOS PARA RODAMIENTOS, LRB 7500 x 28500	144	84.62.8.99/203 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 121,76 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTIUNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS).

ANEXO II

Expediente Nº: 603.998/92 (03-03-92) y 609.152/93 (13-05-93).

Producto Tipificado: TRANSFORMADOR DE POTENCIA.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8504.23.100
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2.036,65 (PESOS DOS MIL TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ 916,38 (PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 2.953,03 (PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CONMUTADOR BAJO CARGA PARA TENSION NOMINAL SUPERIOR A 1000 V. MODELO VIII Y 60-14271 CON ACCESORIOS.	1	8535.30.140
AISLADOR DE PORCELANA PASANTE COMPLETO TIPO CAPACITIVO.	3	8546.20.900
PROTECCION PARA TRANSFORMADORES DE POTENCIA POR DETECCION DE GAS EN EL ACEITE.	2	8535.30.290
PAPEL AISLANTE KRAFT DE CELULOSA PURO CON MAS DE UNA CAPA, ESPESOR 0,065 mm. EN 835 mm. DE ANCHO.	878	4804.39.210

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 30.546,05 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS).

ANEXO III

Expediente Nº: 604.902/92 (17-03-92).

Producto Tipificado: PREPARACION PARA ENGRASE DE CUEROS.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

3403.11.000
Reintegro por: UN KILOGRAMO (1 Kg.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,10 (PESOS DIEZ CENTAVOS).	$ 0,03 (PESOS TRES CENTAVOS).	$ - - - - - - - -	$ 0,13 (PESOS TRECE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
ACEITE DE PESCADO SOPLADO, ESTABILIZADO Y OXIDADO.	0,351	15.08.2.99/904 (NALADI)
ACEITE ENGRASANTE PARA CUEROS, ANIONICO DE DERIVADOS SULFOESTERES DE CADENA LARGA.	0,221	3403.91.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 0,95 (DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).

ANEXO IV

Expediente Nº: 607.006/92 (14-04-92) y su agregado 607.133/92 (15-04-92).

Producto Tipificado: PLANTA DE RECUPERACION DE GAS CARBONICO.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8419.89.990
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 7.043,74 (PESOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ 1.166,20 (PESOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON VEINTE CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 8.209,94 (PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
BOMBA DE RECIRCULACION DE AMONIACO, CAPACIDAD MINIMA 20 GALONES/MINUTO, PRESION DIFERENCIAL DE TRABAJO 2,5 Kg/cm².	2	8413.60.100
BOMBA CENTRIFUGA, CAPACIDAD MINIMA 60 GALONES/MINUTO, PRESION DE TRABAJO 3 kg/cm².	1	8413.70.100
VALVULA DE BYPASS.	2	8481.30.000
ALUMINA ACTIVADA.	2.860	2818.20.900

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 38.873,23 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTITRES CENTAVOS).

ANEXO V

Expediente Nº: 609.967/92 y 609.969/92 (28-05-92).

Producto Tipificado: MECANISMO REDUCTOR DE RUEDA (PARTE Nº 207360 Y/O 207361).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.50.900
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 27,39 (PESOS VEINTISIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS).	$ 4,07 (PESOS CUATRO CON SIETE CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 31,46 (PESOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CUBETAS DE 190,500 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 48320).	1	8482.20.400

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 136,525 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº 48393).	1	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, DE 114,300 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº 64450).	1	8482.20.400
CUBETAS DE 177,800 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 64700).	1	8482.20.400
RETENES DE ACEITE (PARTE Nº 805544).	1	8485.90.900
RODILLOS CILINDRICOS PARA RODAMIENTOS, LRB 7500 x 28500	168	84.62.8.99 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 135,83 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

ANEXO VI

Expediente Nº: 609.968/92 (28-05-92).

Producto Tipificado: EJE TRASERO CON UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO (PARTE Nº 208200).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.50.900
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 64,67 (PESOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS).	$ 9,23 (PESOS NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 73,90 (PESOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CUBETAS DE 136,525 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 493).	1	8482.20.400
CUBETAS DE 111,125 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 55437).	2	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 50,80 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº 55200 C).	2	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 85,725 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº 497).	1	8482.20.400
CUBETAS DE 165,100 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº 56650).	1	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS, DE 107,950 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº 56425).	1	8482.20.400
RODAMIENTO DE RODILLOS CILINDRICOS DE 76,20 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR.	1	8482.50.900
PIÑON DE BAJA (PARTE Nº 27835).	4	8708.50.900
BULON (PARTE Nº 32732).	4	7318.19.000
TRABA TUERCA REGISTRO (PARTE Nº 37745).	1	8708.50.900
BULON (PARTE Nº 37747).	2	7318.19.000
PIÑON FORJADO (PARTE Nº 66845).	1	8708.50.900
CORONA FORJADA (PARTE Nº 66854).	1	8708.50.900
UNIDAD NEUMATICA DE CAMBIO (PARTE Nº 73507).	1	8708.50.900
ENGRANAJE SATELITE (PARTE Nº 104139).	4	8708.50.900
ENGRANAJE PLANETARIO (PARTE Nº 110525).	2	8708.50.900
ARANDELA ESPACIADORA (PARTE Nº 107567).	3	7318.22.000
RETEN (PARTE Nº 119851).	1	8485.90.900

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
GRAFITO ARTIFICIAL, EN GRANULO.	6,9	3801.10.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 307,60 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SIETE CON SESENTA CENTAVOS).

ANEXO VII

Expediente Nº: 609.970/92 (28-05-92).

Producto Tipificado: MECANISMO REDUCTOR DE RUEDA (PARTE Nº 211395).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.50.900
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 20,63 (PESOS VEINTE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).	$ 2,81 (PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 23,44 (PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CUBETAS DE RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE 165 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº JM. 822010).	2	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 110 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº JM. 822049).	2	8482.20.400
RETENES DE ACEITE (PARTE Nº 805544).	1	8485.90.900

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 93,81 (DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO VIII

Expediente Nº: 609.971/92 (28-05-92).

Producto Tipificado: MECANISMO REDUCTOR DE RUEDA (PARTE Nº 211396).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

8708.50.900
Reintegro por: UNA UNIDAD (1 u.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 20,91 (PESOS VEINTE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS).	$ 3,14 (PESOS TRES CON CATORCE CENTAVOS).	$ - - - - - - - - -	$ 24,05 (PESOS VEINTICUATRO CON CINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD unidades	N.C.E.
CUBETAS DE RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE RODILLOS CONICOS DE 165 mm. DE DIAMETRO EXTERIOR (PARTE Nº JM. 822010).	2	8482.20.400
CONOS CON SUS RODILLOS CONICOS DE 110 mm. DE DIAMETRO DE AGUJERO (PARTE Nº JM. 822049).	2	8482.20.400
RETENES DE ACEITE (PARTE Nº 805544).	1	8485.90.900
RODILLOS CILINDRICOS PARA RODAMIENTOS, LRB 7500 x 28500.	144	84.62.8.99 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 104,75 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3903/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas excluidas.

Bs. As., 16/11/94

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyese de la nómina que integra el Anexo de la Resolución General Nº 2887, a la empresa SIRSA SAN ISIDRO DE REFRESCOS S.A.I. Y C. (C.U.I.T. Nº 30-53755056-9).

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la citada entidad cesa de actuar en carácter de agente de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3904/94

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, Capítulo IV. Registro de Exportadores, su derogación. Regímenes de retención y/o percepción. Resoluciones Generales Nºs 3125 y 3337 y sus respectivas modificaciones. Exportadores. Agentes de retención y/o percepción. Régimen especial.

Bs. As., 16/11/94

VISTO el Registro de Exportadores establecido por el Capítulo IV de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a otorgar mayor eficiencia y fluidez al diligenciamiento de determinadas tramitaciones que requieren, como condición previa, la inscripción de las empresas exportadoras en el mencionado Registro, como así también con la finalidad de evitar la ocurrencia de particulares situaciones que, en función de la referida inscripción, desvirtúan los regímenes de retención y/o percepción reglados por las Resoluciones Generales Nºs 3125 y 3337 y sus respectivas modificaciones, se entiende conveniente y oportuno dejar sin efecto la aplicación y utilización del citado Registro.

Que por otra parte y en función de lo precedentemente expuesto, resulta razonable atender a las consecuencias que —por aplicación de los aludidos regímenes de retención y/o percepción— pueden producirse respecto de las operaciones de exportación realizadas por aquellos sujetos que no se encuentren obligados a actuar como agentes de retención, conforme a lo previsto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, habida cuenta del tratamiento que dispensa a dichas operaciones la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que en consecuencia, corresponde instrumentar un procedimiento que, garantizando la procedencia y validez de las aludidas situaciones, posibilite a los mencionados sujetos —en tanto los mismos acrediten una real y efectiva condición de exportadores— su inclusión como agentes de retención y en su caso de percepción, del impuesto al valor agregado, en los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales Nºs 3125 y 3337, y sus respectivas modificaciones.

Que en razón de ello, se hace necesario establecer los requisitos y formalidades necesarias, así como también los respectivos plazos, a los fines de la solicitud y extensión de una constancia que acredite la condición de agentes de retención y/o percepción respecto de los mencionados regímenes.

Que asimismo, procede adecuar las disposiciones oportunamente establecidas por este Organismo mediante las Resoluciones Generales Nºs 3125, 3137, 3337 y 3417, y sus respectivas modificaciones, que se encuentran relacionadas y/o generan obligaciones respecto del requisito de inscripción en el Registro de Exportadores.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I — EXPORTADORES. HABILITACION COMO AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION.

Artículo 1º — Los exportadores, responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán —a los efectos de actuar en calidad de agentes de retención y/o percepción en los términos de los regímenes dispuestos por las Resoluciones Generales Nºs 3125 y 3337 y sus respectivas modificaciones— solicitar la extensión de un certificado que los acredite como tales, con sujeción a los requisitos y formalidades que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 2º — Los sujetos aludidos en el artículo precedente deberán, para acceder a la obtención del mencionado certificado, haber perfeccionado operaciones de exportación, en los SEIS (6) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la respectiva solicitud, por un importe que represente, como mínimo, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la suma total de los ingresos brutos gravados por el impuesto al valor agregado y de las exportaciones, obtenidos y perfeccionadas, respectivamente, en el mencionado período.

Asimismo, los referidos sujetos —de no reunir las condiciones que establece el párrafo anterior— podrán acceder al mencionado certificado, siempre que sus operaciones de exportación perfeccionadas en el curso de los DOS (2) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la respectiva solicitud representen, como mínimo, el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la suma total de los ingresos brutos gravados por el impuesto al valor agregado y de las exportaciones, obtenidos y perfeccionadas respectivamente, en el mencionado período.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo anterior, los precitados sujetos presentarán, en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones del impuesto al valor agregado, el formulario de declaración jurada Nº 608, que se aprueba por la presente.

Art. 4º — El certificado que establece el artículo 1º será otorgado conforme a las vigencias que —para cada caso— se disponen a continuación:

1. De haberse reunido las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 2º, por el término de UN (1) año, contado desde la interposición de la solicitud.

2. De tratarse de la situación a que se refiere el segundo párrafo del mencionado artículo, por el término de CUATRO (4) meses, contados de la forma señalada en el punto anterior.

Art. 5º — Los sujetos que accedan al certificado dispuesto en el punto 2. del artículo anterior, no podrán requerir la renovación del mismo. En su caso, corresponderá la solicitud de un certificado en los términos del punto 1. del artículo mencionado, cuando se cumplimenten las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 2º.

Art. 6º — La dependencia interviniente extenderá, dentro de los TRES (3) días de la presentación realizada por los interesados, un certificado provisional válido por TREINTA (30) días.

De constatarse falta de información en el formulario de declaración jurada Nº 608, se requerirá una presentación rectificativa del mismo, que contenga íntegramente los datos pertinentes, en cuyo caso el plazo de entrega del certificado expresado en el párrafo precedente, se computará desde la fecha en que se formalice la nueva presentación. La falta de cumplimiento de la aludida rectificación dentro de los CINCO (5) días del vencimiento del plazo acordado, dará lugar al archivo del pedido originario.

Durante el lapso de vigencia del certificado provisional, se procederá a analizar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones que, para cada caso, se establecen en el artículo 2º.

De resultar procedente el pedido interpuesto, el juez administrativo competente extenderá, al término de la validez de la constancia provisional, el certificado a que se refieren los puntos 1. y 2. del artículo 4º, según corresponda, ajustado al plazo restante de vigencia respecto del fijado en los precitados puntos. En caso de no resultar procedente la solicitud, el juez administrativo emitirá resolución denegatoria, dentro de los TREINTA (30) días de interpuesto el aludido pedido.

Art. 7º — A los efectos que prevén los regímenes de retención y/o percepción mencionados en el artículo 1º, el exportador deberá entregar, en oportunidad de formalizar la primera operación con los respectivos responsables que los mismos contemplan (proveedores y clientes), una copia del certificado otorgado, la que deberá ser suscripta por el contribuyente o su apoderado (de tratarse de persona física) o, en su caso, por uno de los responsables de la persona jurídica o entidad, en los términos del artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 8º — Las solicitudes de certificados que se formulen hasta el 30 de diciembre de 1994, inclusive, serán efectuadas mediante nota que responda al modelo contenido en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general, en sustitución del formulario de declaración jurada Nº 608.

Art. 9º — A los efectos previstos en este Capítulo, las operaciones de exportación se considerarán realizadas, de acuerdo al valor FOB, FOR o FOT, según corresponda, en las fechas en que se hubieran perfeccionado de acuerdo al cumplido de embarque —formulario OM 700 A—, suscripto por el despachante de aduana interviniente.

Art. 10. — Las infracciones al régimen establecido por este Capítulo (falsedad de datos informados, indebida acreditación del carácter de exportador, etc.), harán pasible al responsable de las sanciones dispuestas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y, en su caso, por la Ley Nº 23.771 y sus modificaciones.

CAPITULO II — REGISTRO DE EXPORTADORES. DEROGACION. ADECUACION DE NORMAS CONCORDANTES.

Art. 11. — Suprímese el Capítulo IV —Registro de Exportadores— de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones y toda expresión que remita al mencionado registro en dicha resolución general y en las demás normas en vigor.

Art. 12. — Modifícase la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Elimínase el inciso b) del artículo 2º.

2. Sustitúyese, en el inciso d) del artículo 2º, la expresión "... previsto en los puntos 1. y 2. de dicho artículo." por la expresión "... previsto en los puntos 1., 2. y 6. de dicho artículo."

3. Incorpórase, como punto 6. del artículo 3º, el siguiente:

"6. Los exportadores respecto de los cuales este Organismo hubiera extendido un certificado en los términos de la Resolución General Nº "

Art. 13. — Sustitúyese el punto 1., del artículo 1º, de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, por el siguiente:

"1. Las empresas comprendidas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones."

Art. 14. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3137 y su modificatoria.

CAPITULO III — VIGENCIA.

Art. 15. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las establecidas en el Capítulo II, las que tendrán efecto a partir del 1º de diciembre de 1994, inclusive.

Los certificados que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I se emitieran hasta el 30 de noviembre de 1994, inclusive, serán de aplicación a los fines previstos en el artículo 1º, a partir del 1º de diciembre de 1994, inclusive.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3904

Apellido y nombres, Denominación o Razón Social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Dependencia en la que se encuentra inscripto:

Código de Actividad:

1. Determinación porcentual de exportaciones realizadas

1.1. Mes y año

1.2. Operaciones gravadas. Importes.

1.3. Exportaciones. Importes.

1.4. Sumatoria (1.2. + 1.3.)

1.5. Otras operaciones beneficiadas. Importes.

1.6. Operaciones exentas y no grabadas. Importes.

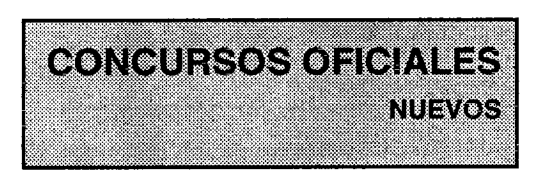
2. Relación porcentual (> o = al 40 % o al 20 %, según corresponda).

$$\frac{1.3.}{1.4.} = \% \text{ total}$$

Lugar y fecha.

El que suscribe, don , en su carácter de contribuyente titular, presidente, gerente, etc., afirma que los datos consignados en esta declaración son correctos y completos, y que se la ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del exportador.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION PROCESO DE COBERTURA DE VACANTES

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: (*)

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL	HORARIO SEMANAL
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA				
C	1	COORDINADOR ADM.	980.-	40
E	1	PROTOCOLISTA	420.-	35
GERENCIA DE CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA				
E	1	AUXILIAR ADM.	420.-	35

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: (*)

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL	HORARIO SEMANAL
DIRECTORIO				
D	1	AUX. SECRET. PRIVADA	700.-	40
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA				
E	1	PROTOCOLISTA	420.-	35
GERENCIA DE PROMOCION Y EDUCACION COOPERATIVA				
E	1	AUXILIAR ADM.	420.-	35
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION				
F	1	AUXILIAR ADM.	280.-	35

Los puestos están localizados en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

El proceso de selección consistirá en:

1) Evaluación de antecedentes; 2) Entrevista para evaluación laboral; 3) Prueba técnica sobre conocimiento afín al puesto a cubrir.

INFORMES E INSCRIPCION: AVENIDA BELGRANO 174 - CAPITAL FEDERAL, desde el día 28/11/94 hasta el día 2/12/94 de 10 a 13 hs.

La lista de admitidos será publicada en la cartelera del Organismo a partir del día 8 de diciembre.

(*) Artículo 13 del Decreto 1669/93.

e. 18/11 Nº 3830 v. 18/11/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

LLAMADO A CONCURSO

El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, Según Res. Nº 9/94 resuelve el llamado a concurso para la cobertura de cargos vacantes de acuerdo a lo detallado en el anexo uno (1)

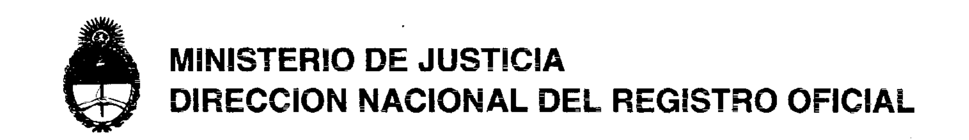
ANEXO 1

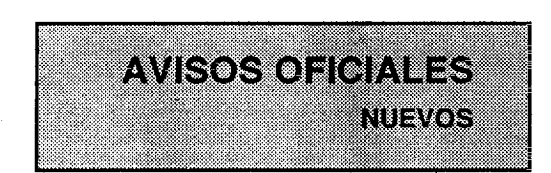
NOMBRE DEL CARGO	NIVEL	CANTIDAD
Director de Administración	B	1 (Uno)
Jefe de Departamento Jurídico	C	1 (Uno)
Abogado	C	1 (Uno)
Jefe de Departamento de Relaciones Institucionales	C	1 (Uno)
Informático: Responsable de la Elaboración de Políticas y/o Planes	C	1 (Uno)
Informático: Lider de Proyectos	D	1 (Uno)
Informático: Administrador Base de Datos	D	3 (Tres)
Técnico Electroencefalografista	D	8 (Ocho)
Jefe de Departamento Servicios Generales	D	1 (Uno)
Secretaría Privada de Directorio	D	1 (Uno)
Responsable del Departamento Administrativo Contable	D	1 (Uno)
Asistentes Administrativos	D	6 (Seis)
Auxiliares Administrativos	E	8 (Ocho)
Gestor	E	1 (Uno)
Oficial Servicios Auxiliares	E	2 (Dos)
Oficial Servicios Auxiliares	F	1 (Uno)

Para mayores informes dirigirse a la sede del I.N.C.U.C.A.I. Ramsay Nº 2250 C.P. (1428) CAPITAL FEDERAL Tel. 785-8106/6160/6208/7608/6083. Int. 121 en el horario de 10.00 hs. a 14.00 hs.

Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente I.N.C.U.C.A.I.

e. 18/11 Nº 3855 v. 18/11/94





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 461/94

Bs. As., 29/9/94

VISTO y CONSIDERANDO: el CONVENIO DE ASISTENCIA TECNICA suscripto entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE ASISTENCIA TECNICA entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, suscripto en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los veinte días del mes de setiembre de 1994, el que consta de CINCO (5) cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, representada en este acto por la Secretaria de la Función Pública, Sra. Claudia BELLO, por una parte, y el Gobierno de la Provincia de Misiones, representado por el Señor Gobernador, Ing. Federico Ramón PUERTA, por la otra parte, se acuerda celebrar el presente Convenio, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Gobierno de la Provincia de Misiones pone en marcha el Programa "Segunda Etapa de la Reforma del Estado Provincial", destinada a profundizar las acciones desarrolladas con vistas al mejoramiento de la eficiencia y eficacia gubernamentales. Este programa será instrumentado con la asistencia técnica de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y serán sus contenidos básicos los siguientes:

a. Simplificación de trámites y mejoramiento de los servicios de atención al público.

a.1. Reforzar la imagen favorable de la población hacia el gobierno provincial.

a.2. Mejorar en eficiencia oportunidad y trato los trámites y servicios que presta la Administración Pública Provincial a la población proporcionándole la información y orientación correspondientes y posibilitándole sugerir y efectuar las quejas sobre el servicio que reciban.

b. Reformas a la estructura orgánica y simplificación de procedimientos de la administración pública provincial

b.1. Simplificar, mejorar y racionalizar la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Provincial para que garantice la eficiencia, eficacia y congruencia de las acciones gubernamentales con los planes provinciales y nacionales de desarrollo económico y social.

b.2. Identificación, interpretación y medición de los déficit de capacidad institucional para proveer al fortalecimiento institucional conforme los programas provinciales.

c. Reformas a la administración y desarrollo de recursos humanos y mejoramiento de la carrera administrativa

Revisar el sistema de administración y desarrollo de recursos humanos para mejorar el gerenciamiento, las actitudes y las aptitudes de los agentes públicos y consolidar el sistema de la carrera administrativa.

d. Desconcentración y descentralización administrativas

d.1. Realizar las adecuaciones necesarias y propiciar el establecimiento de políticas, mecanismos e instrumentos que permitan acercar las decisiones y acciones de la Administración Pública Provincial al lugar donde se requieran los servicios que brinda a la población, evitando desplazamientos onerosos y el congestionamiento de trámites.

d.2. Apoyar el fortalecimiento institucional municipal.

e. Sistemas de información.

Asistir en el diseño y puesta en funcionamiento de sistemas de información computarizados.

SEGUNDA: El Programa descripto será instrumentado a partir de Actas-Acuerdo en las que se establecerán las características de las tareas a desarrollar, la modalidad de las acciones, los requerimientos funcionales, el cronograma a cumplir y los recursos humanos y materiales para su ejecución.

TERCERA: La Secretaría de la Función Pública participará de las tareas de asistencia técnica por medio de la transferencia de tecnología administrativa a agentes provinciales mediante el sistema presencial y la emisión de guías técnicas y documentación normativa realizadas por la Secretaría destinados a orientar los proceso de reforma administrativa, en la medida de sus posibilidades presupuestarias y funcionales.

CUARTA: El Gobierno de la Provincia de Misiones por su parte, concurrirá con el aporte de recursos humanos materiales y de infraestructura requeridos para las acciones de cooperación técnica. Los recursos humanos asignados por el Gobierno Provincial deberán sostener continuidad en el marco de este Programa.

QUINTA: El plazo de cumplimiento del presente convenio será de DOS (2) años a partir de la fecha de su firma y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación fehaciente, en cuyo caso su anulación sólo tendrá efecto al término de las actividades que se encuentren en desarrollo al momento de su denuncia.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los veinte (20) días del mes de setiembre de 1994.

e. 18/11 Nº 3807 v. 18/11/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/10/94	AL						
31/10/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/10/94	AL						
31/10/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

RODOLFO CARLOS DIAZ, 2º Jefe de Departamento.

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/10/94 al 31/10/94	18,25

Los niveles de intereses percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación nº 28.001 del 21/10/94.

— Gestión Activos y Pasivos. — RODOLFO CARLOS DIAZ, 2º Jefe de Departamento.

e. 18/11 Nº 3799 v. 18/11/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 1/11/94

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que más abajo se detalla, a ejercer su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse; por presunta infracción a los arts. 863, 864, y 987 del C.A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 del C.A.). Monto mínimo de la multa Arts. 930 y 932 del C.A.— Fdo.: RAUL RODOLFO ZAFFARONI SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA, SITO EN SAN MARTIN Y SAN VICENTE DE PAUL.

SA12-019/89 GALEANO SINECIO PEREYRA Y OTROS S/INF. ARTS. 863, 864, y 987 del C.A.V.P. $ 5.387,88.

e. 18/11 Nº 3800 v. 18/11/94

ADUANA DE ORAN

Orán, 9/11/94

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer pruebas conducentes por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del C.A.— Fdo.: ADMINISTRADOR ADUANA DE ORAN.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
SA-76-90-033	GUARI, Miguel Angel	Art. 987	$ 519,12
SA-76-91-013	CHOQUE, Alberto	Art. 876	$ 3.986,40
SA-76-91-614	PEREDO, Alberto	Art. 986	$ 4.678,80
SA-76-91-660	LUCENA, María	Art. 985/987	$ 2.123,41
SA-76-91-660	MURGUIA, Teresa	Art. 985/987	$ 2.123,41
SA-76-91-763	MAMANI, Leonardo	Art. 987	$ 4.636,00
SA-76-91-763	TEJERINA, Marcelo A	Art. 987	$ 4.636,00
SA-76-91-825	GUARI, Telésforo	Art. 876	$ 16.226,00
SA-76-91-760	PAEZ, Teodoro Francisco	Art. 987	$ 1.159,00
SA-76-91-760	RODRIGUEZ, Pedro Benito	Art. 987	$ 1.159,00

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
SA-76-91-760	GALARZA, Marcial	Art. 987	$ 1.159,00
SA-76-91-760	GALARZA, Héctor	Art. 987	$ 1.159,00
SA-76-91-686	IBAÑEZ, Martha Ester	Art. 985/987	$ 1.761,05
SA-76-91-558	OYARZU, Rosa del Valle	Art. 977	$ 3.430,00
SA-76-91-516	CUELLAR, Antonio	Art. 987	$ 608,48
SA-76-91-813	BELEIZAN, Pedro Edmundo	Art. 986/987	$ 1.872,18
SA-76-91-749	GUTIERREZ, Elsa Cristina	Art. 985/987	$ 1.615,41
SA-76-91-745	SOSA RAMOS, Walter	Art. 986/987	$ 682,52
SA-76-91-626	CHAVEZ, Carlos Eduardo	Art. 985/987	$ 1.834,44
SA-76-91-014	MARTINEZ, Hilario Ciro R.	Art. 986/987	$ 371,80
SA-76-91-343	PEREZ, Victoria	Art. 987	$ 3.650,85
SA-76-91-513	BAEZ, Ernesto Rubén	Art. 876	$ 6.374,52
SA-76-91-559	GARAY, Domingo	Art. 985/987	$ 820,90
SA-76-91-476	MAZA, Teresa Marta	Art. 987	$ 1.738,50
SA-76-91-476	ORDOÑEZ, Elba Santos	Art. 987	$ 1.738,50
SA-76-91-322	PALACIOS, Luis Elvio	Art. 985/987	$11.754,14
SA-76-91-344	QUISPE, Eduardo Pastor	Art. 987	$ 2.318,00
SA-76-91-325	VARGAS, Bladimir	Art. 987	$ 2.607,75
SA-76-91-260	CANICHE, Tomás Marcelo	Art. 985/987	$ 468,76
SA-76-91-260	GUZMAN, Alfredo Santiago	Art. 985/987	$ 468,76
SA-76-91-91	BETANCUR, ESPINOZA, Maxima	Art. 986	$ 1.725,26
SA-76-91-056	SALVATIERRA, Norberto Jesús	Art. 987	$ 338,67
SA-76-91-014	PEREYRA, César Daniel	Art. 986/987	$ 371,80
SA-76-91-014	CASTILLO, Carlos	Art. 986/987	$ 371,80
SA-76-91-014	CASTILLO, VACA, Juan	Art. 986/987	$ 371,80
SA-76-91-322	MOLINA, Walter Arnaldo	Art. 985/987	$ 11.754,14
SA-76-91-581	SARMIENTO, Sireno Francisco	Art. 985/987	$ 1.554,18
SA-76-91-660	RAMOS, Sergio Roberto	Art. 985/987	$ 2.123,41
SA-76-91-813	CASASOLA, Teobaldo	Art. 986/987	$ 1.872,18
SA-76-91-034	SOTO, Berta	Art. 987	$ 637,45
SA-76-91-420	MAMANI, Teodosio	Art. 986/987	$ 2.353,19
SA-76-91-420	TORRES, Juan Carlos	Art. 986/987	$ 2.353,19
SA-76-91-574	QUIPILDOR, Rosalio	Art. 986/987	$ 1.281,86
SA-76-91-029	RIOS, Carlos Enrique	Art. 987	$ 1.738,50
SA-76-91-029	RAMOS, Carlos	Art. 987	$ 1.738,50
SA-76-90-011	PEÑALBA, Cantalicio B.	Art. 987	$ 1.404,90
SA-76-91-191	FLORES, Maximo Simón	Art. 986/987	$ 443,70
SA-76-91-712	CABA RODRIGUEZ, Simón	Art. 987	$ 8.631,50
SA-76-91-712	LLANOS TELLES, Raúl	Art. 987	$ 8.631,50
SA-76-91-712	CABA RODRIGUEZ, Higidio	Art. 987	$ 8.631,50
SA-76-91-712	CORONADO MENDOZA, Jacinto	Art. 987	$ 8.631,50
SA-76-91-712	CABA RODRIGUEZ, Mario	Art. 987	$ 8.631,50
SA-76-91-191	BLAS RUIZ, José	Art. 986/987	$ 443,70
SA-76-91-151	MAIZARES, Victor Angel	Art. 987	$ 1.274,90
SA-76-91-300	URIBE, Victor Hugo	Art. 986/987	$ 1.725,24
SA-76-91-613	CARRILLO, José Manuel	Art. 947	$ 49,56
SA-76-91-191	ORDOÑEZ, Santos	Art. 986/987	$ 887,40

DOMICILIO DE LA ADUANA DE ORAN: CARLOS PELLEGRINI NRO 139 -ORAN (SALTA) C.P. 4530. — Dr. JUSTO JORGE MARCIAL, Administrador Aduana de Orán.

e. 18/11 Nº 3801 v. 18/11/94

ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a GODOY, ALBERTO HECTOR, C.I. (PROV. MDZA 384.974); HERNANDEZ URIBE, TIBURCIO D.N.I. 92.889; MUÑOZ RIVERA ISAAC, D.N.I. 92.803.313; DEMMER JULIO GERMAN, C.I. 3.529.516. Que para los Sumarios contenciosos SA04-94 Nº 058; 088; 084; 082; Todos sobre Infracción arts. 977 del Código Aduanero, Ley 22.415. Han sido citados para dentro de los próximos diez (10) días Hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL. A concurrir a las oficinas de la ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE, sito en 24 de Septiembre Nro. 12 de la localidad homónima, Provincia de Río Negro. A fin de presentar la Verificación y Aforo de las mercaderías de autos.

En caso de NO concurrir al mismo, se procederá de oficio. Perdiendo el derecho a reclamar lo que establezca el Servicio Aduanero en su ausencia (Art. 242 de la Ley 22.415 - C.A.). Horario de 08,00 a 12,00 horas. — Fdo.: VICENTE ANIBAL GONZALEZ, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE.

e. 18/11 Nº 3802 v. 18/11/94

ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a FERNANDEZ ESQUIVEL, JUAN DE DIOS, C.I. Nº 6.606.223-2; BAEZ SALINAS, SANDRA DOMINGA C.I. Nº 9.427.293-9 y RAUL ALFREDO, SANCHEZ NEVEU, C.I. Nº 7.129.757-8, DIAZ PEÑA LUIS PATRICIO, C.I. 7.885.604-1; ALVAREZ CISTERNAS, GLADYS, C.I. 9.142.118-6; HONORATO RUFINO PEDRO, C.I. 867.487; MUÑOZ RIVERA ISAAC, BARRIA SALAZAR, JORGE, 3.620.996-8; OJEDA GONZALEZ WALTER D., C. I. 7.196.009-9; FARIAS FARIAS, SOLEDAD DEL CARMEN, C.I. 9.993.239-2; SALAZAR, MIGUEL JUAN O. C. I. 7.373.616-1; IRAIRA QUEZADA, CLAUDIO P.P. 10.503.425-3; Todos ellos Ciudadanos de nacionalidad Chilena. Que para los Sumarios contenciosos SA04-94 Nº 102; 101; 100; 094; 138; 133; 135; 118; 097; 079; 103. Todos sobre infracción art. 977 del Cód. Aduanero, Ley 22.415. Han sido citados para dentro de los próximos diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL. A presentarse en las oficinas de la Aduana de S. C. de Bariloche, sito en 24 de Septiembre Nro. 12 de la localidad homónima. A fin de presenciar la Verificación y Aforo de las mercaderías de autos.

En caso de NO concurrir al mismo, se procederá de oficio. Perdiendo el derecho a reclamar lo que establezca el Servicio Aduanero en su ausencia (Art. 242 de la Ley 22.415 - C.A.). Horario de 08,00 a 12,00 horas. – Fdo.: VICENTE ANIBAL GONZALEZ, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE.

e. 18/11 Nº 3803 v. 18/11/94

ADUANA DE BARILOCHE

Conforme lo prescripto en art. 1101 del Código Aduanero, se cita a los interesados para que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 1105 del C.A.. Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento del art. 1004. Pueden concurrir por sí o por interpósita persona (arts. 1030 al 1032), debiendo contar con patrocinio letrado (art. 1034 - C.A.).

Podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930 al 932 del Código Aduanero, según el monto de las respectivas multas mínimas, que a continuación se indican:

SA04 nro.	INTERESADO	INFR. ART.	MULTA MINIMA
199/93	Jorge ZUBILLAGA	977	$ 1.489,85
135/93	Alejandro PONTIGO VARELA	977	$ 605,00

Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche.

e. 18/11 Nº 3804 v. 18/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
185-011-94	30-65419023-9	INNOPAK S.A.
188-011-94	33-65513510-9	EDITORIAL PRIMAVERA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 18/11 Nº 3805 v. 18/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba 4/11/94

LISTADO DE CONTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA. REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 271

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
31-272-94	30-50420005-8	VENTURI HNOS S.A.C.I.F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO a/c. Región Córdoba.

e. 18/11 Nº 3806 v. 18/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-051-94	30-57621005-8	FORESTAL LAS ACEQUIAS ESTABLECIMIENTO SANTA ISABEL SACIIA Y F

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 18/11 Nº 3825 v. 18/11/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla criolla (Bromus catharticus Vahl) de nombre VOLCAN obtenida por AGROTECNICA TREBOL SUR S.A.

Solicitante: AGROTECNICA TREBOL SUR S.A.

Patrocinante: ING. AGR. HORACIO FARENGO.

Fundamentación de novedad: El cultivar más parecido es MARTIN FIERRO, diferenciándose de éste por los siguientes aspectos:

—VOLCAN tiene un ciclo de emergencia a emisión de panojas 12 días más largo que MARTIN FIERRO.

—Las plantas de VOLCAN no poseen coloración antociánica, mientras que las de MARTIN FIERRO sí poseen.

—VOLCAN tiene un 50 % de plantas resistentes a Ustilago bromivora, mientras que MARTIN FIERRO no posee plantas resistentes.

Fecha de verificación de estabilidad: 1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/11 Nº 11.329 v. 18/11/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 86/94

Bs. As., 4/11/94.

VISTO el Expediente Nº 451 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de BUENOS AIRES adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.463 del 28 de octubre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 11.463 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural del 2,5 % al 3,4 % a partir del 1º de marzo de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de BUENOS AIRES, en la zona de LITORAL GAS S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 168 a 169 del Expediente Nº 451 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de BUENOS AIRES y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 451 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, LITORAL GAS S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LITORAL GAS S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de LITORAL GAS S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuniquese, notifíquese a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3808 v. 18/11/94

Resolución Nº 87/94

Bs. As., 4/11/94.

VISTO el Expediente Nº 454 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 5959 del 21 de setiembre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 6031 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del 2,5 % al 3 % a partir del 1º de enero de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de SANIAGO DEL ESTERO, en la zona de GASNOR S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 92 a 93 del Expediente Nº 454 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 454 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, GASNOR S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a GASNOR S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de GASNOR S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santiago del Estero", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3809 v. 18/11/94

Resolución Nº 88/94

Bs. As., 4/11/94.

VISTO el Expediente Nº 455 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de BUENOS AIRES adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.463 del 28 de octubre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 11.463 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural del 2,5 % al 3,4 % a partir del 1º de marzo de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de BUENOS AIRES, en la zona de GAS NATURAL BAN S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 108 a 109 del Expediente Nº 455 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de BUENOS AIRES y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 455 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, GAS NATURAL BAN S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a GAS NATURAL BAN S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de GAS NATURAL BAN S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aries", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3810 v. 18/11/94

Resolución Nº 89/94

Bs. As., 4/11/94.

VISTO el Expediente Nº 456 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de BUENOS AIRES adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.463 del 28 de octubre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 11.463 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural del 2,5 % al 3,4 % a partir del 1º de marzo de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de BUENOS AIRES, en la zona de METROGAS S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 158 a 159 del Expediente Nº 456 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de BUENOS AIRES y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 456 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, METROGAS S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a METROGAS S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de METROGAS S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aries", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3811 v. 18/11/94

Resolución Nº 90/94

Bs. As., 4/11/94.

VISTO el Expediente Nº 457 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de BUENOS AIRES adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.463 del 28 de octubre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 11.463 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural del 2,5 % al 3,4 % a partir del 1º de marzo de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de BUENOS AIRES, en la zona de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 63 a 65 del Expediente Nº 457 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de BUENOS AIRES y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 457 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A., como consecuencia de los cambios en

las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aries", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3812 v. 18/11/94

Resolución Nº 91/94

Bs. As., 4/11/94

VISTO el Expediente Nº 458 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93, (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de BUENOS AIRES adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.463 del 28 de octubre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar parcial y progresivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo al 30 de junio de 1995, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio de la potestad tributaria provincial dictó la Ley Nº 11.463 aumentando las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la distribución de gas natural del 2,5 % al 3,4 % a partir del 1º de marzo de 1994.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de BUENOS AIRES, en la zona de DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 63 a 64 del Expediente Nº 458 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la Provincia de BUENOS AIRES y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 458 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. deberá recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se procede a implementar los recuperos de los importes facturados en defecto como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aries", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea menor al que surja de la aplicación de las normas y alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial y en los términos de los considerandos del presente acto, el recupero de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustará a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e 18/11 Nº 3813 v. 18/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 104

ASAMBLEA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán comunicar a la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos por el artículo 237 de la ley Nº 19.550, la fecha y lugar de realización de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. En el caso de asambleas unánimes dicha comunicación deberá efectuarse con 8 días de anticipación como mínimo.

2. La notificación a la Superintendencia deberá contener el Orden del Día y, en el caso que corresponda, acompañar la Memoria Anual que se someta a consideración.

3. Dentro de los 10 días posteriores de efectuadas las Asambleas, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones remitirán a la Superintendencia fotocopia autenticada del Acta correspondiente.

CAPITULO II

VIGENCIA

4. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. - Bs. As., 15/11/94 FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A. F. J. P.

e. 18/11 Nº 3826 v. 18/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 105

MODIFICACION EN LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. A los fines previstos en el art. 118 inc. m) de la Ley 24.241 las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán remitir dentro de los tres días hábiles de celebrado el acto de designación de cada uno de los miembros alcanzado por la citada prescripción legal la siguiente documentación:

a. Constancias del acto de designación;

b. Aceptación de la designación;

c. Datos personales incluyendo domicilio, nombres del cónyuge, padre y madre.

d. Declaración Jurada de no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos mencionados en el art. 60 de la Ley 24.241;

e. Declaración jurada patrimonial personal y constancias de los registros de la propiedad correspondientes o fotocopia autenticada del título de propiedad;

f. Cargo a desempeñar en la AFJP;

g. Antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración empresaria.

2. Dentro del plazo de treinta días de acompañada la documentación indicada en el punto anterior las AFJP deberán presentar ante esta Superintendencia la certificación de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Estadística Criminal y Carcelaria correspondientes a los directores, síndicos, representantes y gerentes designados.

3. La asunción de los cargos por parte de las personas designadas quedará condicionada a la recepción por esta Superintendencia de la totalidad de la documentación mencionada en el punto 1.

4. Toda situación que implique un cambio respecto de la declaración jurada de no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos mencionados en el art. 60 de la Ley 24.241 presentada ante este Organismo, deberá ser comunicado a esta Superintendencia dentro de los 10 días de ocurrido.

5. Cuando se produzcan modificaciones significativas en la situación patrimonial de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras, las mismas deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

CAPITULO II

VIGENCIA

6. La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Bs. As., 15/11/94. - FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A. F. J. P.

e. 18/11 Nº 3827 v. 18/11/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 106

NORMATIVA DE INVERSIONES

I. REGLAMENTACION DEL DECRETO 1518/94, REFERIDO A INVERSIONES EN ECONOMIAS REGIONALES REALIZADAS POR NACION AFJP.

1. Todos los títulos valores que Nación AFJP adquiera con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que administra, que se encuadren dentro de lo establecido en el punto 1 del artículo 1 del Decreto 1518/94, y que hayan sido emitidos por el Banco de la Nación Argentina, podrán ser mantenidos hasta su vencimiento y ser valuados utilizando el procedimiento especial detallado en el punto II.3.5. de la Instrucción Nº 38 T. O. según Instrucción Nº 72 de esta Superintendencia.

II. LA PRESENTE INSTRUCCION TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

III. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.

Bs. As., 15/11/94. – FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A. F. J. P.

e. 18/11 Nº 3828 v. 18/11/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR 1324

PROCEDIMIENTO. REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones. Norma aclaratoria.

Bs. As., 17/11/94

Conforme a las condiciones regladas en el Capítulo I de la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, se aclara que el cumplimiento de la obligación de presentación de los "diskettes" y la declaración jurada F. Nº 902, que dispone el artículo 6º de la citada norma, debe efectuarse exclusivamente mediante concurrencia a las dependencias que correspondan, según prevé el artículo 7º de la misma.

Consecuentemente, no serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/11 Nº 3856 v. 18/11/94



CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA — DECRETO Nº 993/91

SISTEMA DE SELECCION PROCESO DE COBERTURA DE VACANTE

1. — IDENTIFICACION DEL PUESTO: Jefe Departamento DIFUSION

NIVEL: C Cantidad de cargos a cubrir: 1
REMUNERACION MENSUAL: $ 980. Dedicación horaria semanal: 40.
EL PUESTO ESTA LOCALIZADO EN: Dirección de Fomento Cinematográfico.

SISTEMA DE SELECCION: General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de Planta Permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

2. — DEPENDENCIA JURIDICA:

JURISDICCION: Ministerio de Cultura y Educación.
SECRETARIA: Secretaría de Cultura.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

3. — OBJETIVO DEL PUESTO: Difusión de las películas nacionales en el país y en el extranjero.

4. — TAREAS QUE SE REALIZAN DESDE EL PUESTO:

1. — ELABORARA EL PLAN DE PARTICIPACION en los Festivales y Muestras Nacionales e Internacionales.

2. — Coordinar con los productores la difusión de sus películas

3. — Selecciona material fílmico y folletería para enviar a Festivales y Muestras de Cine.

4. — Atiende agenda de Festivales y Mercados Nacionales e Internacionales.

5. — Supervisa envíos de material al exterior.

5. — RESPONSABILIDAD DEL PUESTO: Mantener registros actualizados con autoridades de Festivales y Mercados de películas y videogramas.
Planificar la participación de películas nacionales en el país y el exterior.

6. — TIPO DE SUPERVISION RECIBIDA: Supervisa la gestión, la Dirección de Fomento Cinematográfico.
Asimismo todo plan de acción debe ser elevado y aprobado por la Dirección Nacional.

7. — REQUISITOS DEL PUESTO:

EDAD: No menor de 25 años.
EDUCACION FORMAL MINIMA: Título secundario completo.
CAPACITACION: ESPECIFICA EN MATERIA CINEMATOGRAFICA.
EXPERIENCIA LABORAL MINIMA: 3 años en la actividad de producción cinematográfica.

8. — PONDERACION DE FACTORES:

FORMACION: % 30
EXPERIENCIA: % 40
RASGOS PERSONALES: % 30

9. — PROCESO DE SELECCION: Consistirá de

1º — Evaluación de antecedentes.

2º — Una entrevista para evaluación laboral.

3º — Una prueba técnica sobre conocimiento administrativo y cinematográfico.

4º — Evaluación de personalidad.

Integran el órgano de Selección los Sres. Antonio OTTONE, Dra. Silvia BARALES, Lic. Mario ANDELIQUE, Lic. Susana BOERO y veedor Gremial Sra. Alejandra BALDI de UPCN.

10. — INFORMES en Lima 319 - 9º piso Of. 901 — Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 17 hs.

INSCRIPCION: Desde el día 25/11/94 en el mismo lugar de Informes en el horario de 14 a 16 de lunes a viernes hasta el día 2/12/94 a las 16 hs. en que se producirá el cierre definitivo.

El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 km del lugar de inscripción, podrán hacerlo por correo, considerándosele la fecha de franqueo.

LA LISTA DE LOS INSCRIPTOS ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EL 9 de diciembre de 1994, en la cartelera ubicada en Lima 319 9º piso Of. 901 - Capital Federal, durante dos días hábiles.

MARIO J. ANDELIQUE
Director de Administración

e. 11/11 Nº 3678 v. 24/11/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON Y SIN BASE

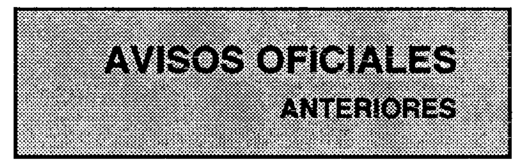
ARMADA ARGENTINA

1 Casco de acero de buque de 32 Mts. de eslora x 9,20 Mts. de manga - Restos de embarcación, casco de hierro semihundido - 1 Blanco catamarán de hierro de 20 Mts. de largo - 2 Pontones de 200 Tn de empuje - 2 Pontones de 120 Tn de empuje - 2 Lanchones de desembarco sin motor - 2 Falúas PRFV 9,15 Mtes. de eslora - 1 Motor Diesel marinizado ROOTES LISTER - 2 Motores Diesel marinizado G.M. - 1 Motor 6 Cil. G.M. - 1 Camioneta Chevrolet C 10'77 - 3 Micro-ómnibus Chevrolet '70 y '73 - 1 Carrocería microómnibus Chevrolet - 3 Calderas acuatubulares - 8 Motores y restos motores eléctricos (algunos con bombas) - 50 Trajes de goma para buceo - 1 Pescante de hierro - 500 Camas metálicas - 5 hormigoneras transportables - Heladeras familiares - 5 Básculas - 1 Sillón y elementos para consultorio odontológico - 3 Máquinas para contabilidad - Máquinas para calcular y escribir - Televisores - Radios - Tocadiscos - 5 Tableros de dibujo técnico - 2 Equipos de electroencefalograma - Lavarropas y cocinas tipo industrial - 2 Motogeneradores 5 y 10 HP - 2 Generadores eléctricos - Balanzas - Fotocopiadoras - 1 Máquina para estirar masa - Equipos de aire acondicionado - 1 Torno mecánico paralelo - Filtros para aceite y combustible - Restos de autoelevador - Tambores de 200 Lts. - Contenedores metálicos - 1 Cocina de campaña - 2 Equipos de bombeo con motor continental - Material ferroso - 1 Piano - Rezagos de telas de lana y paño - Pinturas epoxy - Lacas - Acero inoxidable - Unidades de elementos y restos de elementos para campaña.

Subasta: **el día 22 de noviembre, a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "M"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: A partir del 15-11-94 en calle Benito Correa 1195, Dársena Sud, Cap. Fed. - Base Naval Mar del Plata, Avda. Martínez de Hoz y Faro Punta Mogotes, Mar del Plata - Escuela Naval Río Santiago, Ensenada - Arsenal Naval Azopardo, Ruta 80, Km. 9, Azul - Base Naval Puerto Belgrano, Puesto Nº 1, Intendencia, rezagos, Punta Alta, Prov. de Bs. As.
INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694, RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.
BANCO DE LA CIUDAD ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO PIGNORATICIO.

e. 17/11 Nº 3788 v. 21/11/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 62,50 Nros 10.024.818 y 10.027.521, de U$S 3.125 Nros 13.031.717; 13.035.858; 13.042.753; 13.043.070; 13.045.660; 13.049.732; 13.066.683/686; 13.075.348; 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de U$S 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — Esc. ALBERTO I. PAZ. Bs. As., 22/10/90. Buenos Aires, 23/11/90. — Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 20/10 Nº 7823 v. 18/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.065.556 y 12.170.170, de u$s. 2.500 Nº 13.009.892 y de u$s. 5.000 Nros. 14.000.252, 14.000.575, 14.001.704 y 14.002.142, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/10 Nº 12 v. 22/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nros. 6 y 7 de u$s 14,54 y 1,63 Nros. 91.582; 172.809/810; 191.001; 235.005/010; de u$s. 72,70 y 8,15 Nros. 2.072.762/763; de u$s. 145,40 y 16,30 Nº 3.122.325; de u$s 727 y 81,50 Nº 5.139.936 y de u$s 7.270 y 815 Nº 7.015.262, respectivamente, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Dr. Diego A. Paz. Bs. As. 29/7/94. Bs. As., 4 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS. Asistente. Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 10/11 Nº 3670 v. 9/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta:

Que había presentado las declaraciones juradas originales del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1984, 1986 y 1987.

Que su actividad industrial, consistía en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto, la contribuyente, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndose proceder a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que para la obtención del Impuesto a las Ganancias se tomó el beneficio neto imponible declarado y se lo multiplicó por la tasa del impuesto vigente.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta, por lo que los montos obtenidos constituyen la obligación final por el impuesto y períodos fiscales involucrados en la presente.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias en formularios 525 y 500/I, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,27; 1986: $ 12,95 y 1987: $ 2,63.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto a las Ganancias, respecto de los períodos fiscales 1984, 1986 y 1987, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los períodos fiscales 1984, 1986 y 1987, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1984, 1986 y 1987, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/531/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3744 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta;

Que había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86) y de noviembre de 1986 a enero de 1989, no así por febrero a junio de 1989.

Que su actividad industrial, consiste en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto en los vistos y considerandos la contribuyente del asunto, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndo procederse a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que a los efectos del cálculo del impuesto se procedió de la siguiente manera:

— Períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a enero de 1989: Se computó para la liquidación del impuesto, el débito fiscal y crédito fiscal; este último de corresponder, declarados en los formularios F.194, F.194/1, F.194/2, F.194/3, F.9 y F.9/G, para cada período, según corresponda, presentados por la contribuyente.

— Períodos fiscales 02/89 a 06/89: Se computó el valor total establecido en los permisos de embarque, multiplicado por la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a cada período.

Que en los períodos 02/89 a 06/89, no se consideraron créditos fiscales en virtud de carecer de documentación respaldatoria, que dé derecho a su cómputo.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales involucrados en las presentes actuaciones.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,6578501; 1985: $ 3,112517; 1986: $ 25,300502; 1986 (liquidación especial al 31/10/86): $ 19,120068; NOVIEMBRE 1986: $ 4,449646; DICIEMBRE de 1986: $ 3,413308; ENERO/87: $ 4,1352; FEBRERO/87: $ 6,8898; MARZO/87: $ 5,6436; ABRIL/87: $ 7,2330; MAYO/87: $ 5,3174; JUNIO/87: $ 6,4294; JULIO/87: $ 8,1264; AGOSTO/87: $ 9,0447; SEPTIEMBRE/87: $ 6,4410; OCTUBRE/87: $ 2,7989; NOVIEMBRE/87: $ 8,7115; DICIEMBRE/87: $ 9,2779; ENERO/88: $ 8,5945; FEBRERO/88: $ 8,8053; MARZO/87: $ 14,0718; ABRIL/88: $ 11,9816; MAYO/88:$ 14,0950; JUNIO/88: $ 12,2785; JULIO/88: $ 23,9032; AGOSTO/88: $ 9,5822; SETIEMBRE/88: $ 20,2301; OCTUBRE/88: $ 20,0215; NOVIEMBRE/88: $ 22,0598; DICIEMBRE/88: $ 21,2558; ENERO/89: $ 25,7141; FEBRERO/89: $ 31,20; MARZO/89: $ 23,64; MAYO/89: $ 15,11 y JUNIO/89: $ 38,40.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a junio de 1989, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a enero de 1989, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y no ha presentado las correspondientes a los períodos febrero/89 a junio/89.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1986 (Liquidación especial al 31/10/86), noviembre de 1986 a junio de 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/530/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3745 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a BLANCO NIEVE S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-58216116-6; de las que resulta;

Que había presentado las declaraciones juradas originales del Impuesto Sobre los Capitales por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.

Que su actividad industrial, consistía en la fabricación de sábanas y blanco en general, cerrando sus ejercicios el 30 de junio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a BLANCO NIEVE S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que por lo expuesto la contribuyente ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiéndose proceder a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que para la determinación del impuesto sobre los capitales se partió del total del activo declarado, al que se le dedujeron los bienes ubicados en el Area Aduanera Especial de la Ley Nº 19.640 y el pasivo prorrateado en función de la deducción anterior, arribándose al capital computable, del que se detrajeron los honorarios de Directores y el impuesto a las Ganancias, de corresponder, lográndose el capital imponible, al que se lo multiplicó por la alícuota vigente.

Que la contribuyente no realizó ingresos a cuenta, por lo que los montos obtenidos constituyen la obligación final por el impuesto y períodos fiscales involucrados en la presente.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto Sobre los Capitales en formularios 555 y 500/I, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,009; 1985: $ 0,043; 1986: $ 0,12; 1987: $ 0,680 y 1988: $ 3,04.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto Sobre los Capitales, respecto de los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado sus declaraciones juradas por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos de que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y a Don José Isaac SEMACHOWICZ, quien ha acreditado personería en el expediente, con domicilio en Uriburu Nº 469 Villa Progreso, Buenos Aires (1650).

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente BLANCO NIEVE S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-58216116-6, con relación al Impuesto Sobre los Capitales por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/532/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo Nº 1441 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), en Uriburu Nº 469 Va. Progreso, Buenos Aires y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL KENINO. Jefe División Revisión y Recursos Region Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3746 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a CAMISUR S. A., con domicilio fiscal en Combate de Montevideo y Bridges, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 33-59115122-9; de las que resulta;

Que había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984, no haciéndolo para los períodos 1985, 1986 (Liq. Esp. al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989.

Que su actividad principal, consistía en la fabricación, venta y distribución de camisas y anexos, cerrando sus ejercicios el 31 de diciembre, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a CAMISUR S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba alquilado por la firma KENIA FUEGUINA S. A. según consta en acta de fecha 20/8/92, fojas 7 de las presentes y que la firma CAMISUR S. A. no desarrolla actividad alguna en la Provincia de Tierra del Fuego.

Que por lo expuesto en los vistos y considerandos la contribuyente del asunto, ha incumplido con las cláusulas normativas de las que depende el mantenimiento de los beneficios promocionales de carácter impositivo acordados oportunamente.

Que consecuentemente renacen todas las obligaciones fiscales amparadas por el régimen de la Ley Nº 19.640, debiendo procederse a impugnar la liberación aplicada por la empresa en sus declaraciones juradas presentadas.

Que ante ello el personal fiscalizador procedió a efectuar el ajuste de acuerdo a lo siguiente:

1) Períodos fiscales 1983 y 1984: se tomaron las ventas declaradas oportunamente.

2) Periodos fiscales 1985, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986: Se tuvo en cuenta las ventas contenidas en los estados contables.

3) Periodo fiscal noviembre de 1989: las ventas son las registradas en el Libro IVA-Ventas.

Que a los importes logrados según el considerando anterior, se les aplicó la alícuota del Impuesto al Valor Agregado vigente a efectos de determinar el débito fiscal.

Que en los períodos involucrados, excepto noviembre de 1989, los saldos a ingresar constituyen los débitos fiscales obtenidos, ya que la contribuyente no posee créditos fiscales y no realizó ingresos a cuenta.

Que se proyectaron las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1983: $ 0,05; 1984: $ 0,92; 1985: $ 6,08; 1986 (liquidación especial al 31/10/86): $ 16,09; NOVIEMBRE 1986: $ 1,63; DICIEMBRE de 1986: $ 1,88 y NOVIEMBRE/89: $ 168,25.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que ha presentado las declaraciones juradas inexactas por los períodos fiscales 1983 y 1984, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y no ha efectuado presentación alguna respecto de los períodos 1985, 1986 (liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Combate de Montevideo y Bridges de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente CAMISUR S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 33-59115122-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986 (Liquidación especial al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986 y noviembre de 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/533/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Combate de Montevideo y Bridges, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3747 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Comodoro Rivadavia, 8/11/94

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a IZY LEVENZON S. A., con domicilio fiscal en Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; inscripta bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Nº 30-59420617-3; de las que resulta:

Que no había presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986, y de enero a diciembre de 1988.

Que su actividad industrial, consiste en la fabricación de tejidos y procesamiento de hilados, cerrando sus ejercicios el 31 de julio, y se encontraba amparada por los beneficios promocionales establecidos por la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante el dictado de la Resolución Nº 82/90, suspendió preventivamente los beneficios promocionales acordados a IZY LEVENZON S. A., ante el incumplimiento de las condiciones de las que dependía el mantenimiento de los mismos y a raíz de la denuncia formulada por esta Dirección General.

Que se corrió vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ingresos Públicos, por revestir ésta el carácter de Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por la Ley Nº 19.640 en virtud del artículo 53 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones.

Que de las actuaciones llevadas a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección en virtud de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), resulta que los funcionarios intervinientes constituidos en el domicilio fiscal de la firma, constataron que el establecimiento fabril estaba cerrado, en estado de inactividad y abandono total.

Que ante ello el personal fiscalizador procedió a efectuar el ajuste conforme las presunciones estipuladas en el artículo 25 de la Ley citada; de acuerdo a lo siguiente:

1) Períodos fiscales 1984, 1985 y 1986: Se sumaron los montos declarados en los permisos de embarque (Valor FOB), registrados en los libros de despacho de exportación de la Administración Nacional de Aduanas de la ciudad de Río Grande.

2) Periodos fiscales enero a diciembre de 1988: Se computaron los montos de ventas declarados por la responsable en formulario F. 396 del 5/4/89.

Que a los importes logrados según el considerando anterior, se les aplicó la alícuota del Impuesto al Valor Agregado vigente a efectos de determinar el débito fiscal.

Que en los períodos involucrados, no se consideraron créditos fiscales en virtud de carecer de documentación respaldatoria que dé derecho a su cómputo; por lo que los saldos a ingresar constituyen los débitos fiscales obtenidos, mediante el procedimiento descripto, proyectándose las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en formularios 468/B, los que obran agregados en las actuaciones administrativas, determinando los saldos que seguidamente se detallan: 1984: $ 0,02176; 1985: $ 0,82421; 1986: $ 0,30054; ENERO/88: $ 0,22295; FEBRERO/88: $ 1,09615; MARZO/88: $ 4,79491; ABRIL/88: $ 2,72358; MAYO/88: $ 3,91880; JUNIO/88: $ 4,93997; JULIO/88: $ 5,14251; AGOSTO/88: $ 2,34818; SETIEMBRE/88: $ 1,68330; OCTUBRE/88: $ 4,36134; NOVIEMBRE/88: $ 7,04085 y DICIEMBRE/88: $ 0,70214.

Que de los antecedentes acumulados surge la procedencia de los cargos mencionados precedentemente por lo que corresponde por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciar el procedimiento de determinación de oficio, confiriendo vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los periodos fiscales 1984, 1985, 1986 y enero a Diciembre de 1988, para que dentro del plazo legal presente por escrito su descargo y ofrezca o aporte las pruebas que hagan a su derecho.

Que a raíz de los cargos formulados resulta que no ha presentado sus declaraciones juradas por los periodos fiscales 1984, 1985, 1986 y de enero a diciembre de 1988, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifica el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. citado), para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir sumario, a los efectos que dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, formule por escrito su descargo o aporte todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que el hecho de estar cerrado y en estado de abandono el domicilio fiscal denunciado por la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículos 4º y 7º - Resolución General Nº 2210).

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Por ello, atento lo establecido en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 45, 52, 72 a 74, 185 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículos 3º y 14 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION COMODORO RIVADAVIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente IZY LEVENZON S. A., inscripta ante esta Dirección bajo Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) Nº 30-59420617-3, con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1984, 1985, 1986 y enero a diciembre de 1988, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir Sumario Nº S/431/529/94, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los fines que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Hacerle saber a los efectos de lo estatuido en el artículo 14º del Decreto Nº 1397/79, que las actuaciones obran en poder de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva, de las cuales podrá tomar conocimiento en los días hábiles, en el horario oficial de atención al público, y que todas las presentaciones relacionadas con este procedimiento deberá hacerlas ante la misma, en iguales días y horarios.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta Sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 8 a 16 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese en Colón Nº 1151 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (domicilio denunciado ante esta Dirección General), y por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CAMILO MANUEL MERINO, Jefe División Revisión y Recursos Región Comodoro Rivadavia.

e. 15/11 Nº 3748 v. 21/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

A efectos de notificarlo de las conclusiones del sumario Administrativo Nº 1202/93, se comunica al Señor Fabián Ceferino MORENO, D.N.I. Nº 16.847.554 que deberá presentarse dentro del término de DIEZ (10) días de publicada la presente en Dirección General Impositiva - Región Río Cuarto - Sección Administrativa, Constitución Nº 988 RIO CUARTO (CBA.), en el horario de 7.00 a 15.00 horas en días hábiles; queda debidamente notificado. — CARLOS ALBERTO CACCIA - Jefe Sección Administrativa - Región Río Cuarto.

e. 16/4 Nº 3783 v. 18/11/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

REF. NOTA Nº 65/94 GAT.

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ABRELLANO, María Olga
ALSOGARAY, Juan
GARNELO, Alejandro Sergio
GOMEZ, Julio Filberto
LOPEZ, Miguel Osvaldo
MASTROINNI, Rosa
MAZZOLA, Oscar Osvaldo
NOGUEIRA, Celso
PERASSO, Ernesto Oscar

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1994.

e. 15/11 Nº 3725 v. 28/11/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

LOPEZ, José Alberto

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1994. — LUCINDA A. R. de PERALTA. — Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 15/11 Nº 3786 v. 28/11/94

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 13.106/94, 14.755/94, 13.107/94, 13.761/94, 13.762/94, 14.543/94 y 13.641/94

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto - Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 2, a cargo del Dr. Miguel A. Gorla, Secretaría Unica de la Dra. Liliana R. Villar, comprendida dentro de los años 1969 al 1983; Trabajo Nº 4, a cargo del Dr. Roberto Carollo, Secretaría Unica de la Dra. Castagnino Laura, comprendido dentro de los años 1969 al 1983; Trabajo Nº 23, a cargo de la Dra. Haydee O. Hoc, Secretaría Unica del Dr. Oscar A. Correa, comprendido dentro de los años 1969 al 1983; en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, a cargo del Dr. José L. Tresguerras, Secretaría Nº 4 del Dr. Alejandro Nobilli, comprendido dentro de los años 1965 al 1982; y Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. Raquel I. A. Bancalari Wilkinson, comprendido dentro de los años 1965 al 1982; en lo Comercial Nº 15, a cargo de la Dra. Norma B. Di Noto, Secretaría Nº 30 del Dr. Héctor H. Vitale, comprendido dentro de los años 1957 al 1983, y en lo Correccional Nº 3, a cargo de la Dra. María S. Nocetti de Angeleri, Secretaría Nº 62, del Dr. Jorge Sacco, comprendido dentro de los años 1940 al 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 16/11 Nº 3784 v. 18/11/94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 12.075/94

De acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Nacional de Menores Nº 7 a cargo del Dr. HORACIO BARBERIS, Secretaría Nº 20 del Dr. JOSE MARIA SERRA, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales iniciados entre los años 1977 a 1993, de conformidad a las disposiciones del art. 179 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 16/11 Nº 3785 v. 18/11/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80